## Artículo 🔘



La coyuntura actual que atraviesa el Perú y el Mundo con la propagación del COVID - 19, obligó al Estado a emitir normas que permitan reducir el impacto negativo en la población; por ello, el 11 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA que declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por 90 días calendario, y el 15 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional por 15 días calendario, disponiéndose un aislamiento social obligatorio (cuarentena) que concluye el 30 de marzo 2020. Sin embargo, con la conferencia de prensa realizada hoy (26/03/2020) por el Presidente de la Republica, se decidió ampliar por 13 días más, culminado el plazo el 12 de abril 2020.

Hasta ahora se emitieron distintas normas que busquen disminuir la incidencia negativa de esta pandemia, la Administración Tributaria (SUNAT) no fue ajena, y emitió Resoluciones de

# Regulaciones tributarias durante el período de emergencia

Superintendencia (RS.) con el propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y ayudar a generar liquidez; por ello, hacemos un resumen de las principales normas, y algunos comentarios.

#### Resolución: RS. N° 054-2020/SUNAT. (12/03/2020)

Modifican cronograma de vencimientos para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Declaración Anual: Se modifica la RS. N° 271-2019, que estableció el cronograma para la Declaración y pago del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2019. Así, se señala un nuevo cronograma solo para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido ingresos netos hasta 2 300 UIT (9,660.000), sea que realicen actividad empresarial (tercera categoría) u otra (renta de trabajo y capital); con esta norma, el vencimiento se extiende e iniciará el 24 de junio hasta el 09 de Julio 2020 de acuerdo al último digito de RUC; es decir, a los que cumplan esa condición se otorga un plazo mayor para efectos de presentar la declaración de renta anual 2019.

### **Resolución:** RS. № 055-2020/SUNAT. (16/03/2020)

Adoptan medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por declaratoria de emergencia nacional.

**Declaración Mensual:** Se modifica la RS. N° 269-2019,

que estableció el cronograma mensual y fechas máximas de atraso de los registro de ventas e ingresos y compras llevados de manera electrónica para el ejercicio 2020. Con esta norma, se prorroga el plazo de la Declaración del Mes de Febrero 2020 a los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos netos hasta 2 300 UIT, sea que realicen actividad empresarial (tercera categoría) u otra (renta de trabajo y capital), iniciando su vencimiento del 03 al 08 de abril 2020;

#### **Libros Contables:**

a)Se prorroga el plazo de Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del Anexo II de la RS mencionada, del 02 al 07 de abril 2020.

b)Se programa hasta el 1 de abril de 2020, los plazos máximos de atraso de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios a los que se refiere el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia Nº 234-2006/SUNAT

Comprobantes de Pago Electrónicos: Se prorroga hasta el 15 de abril de 2020, los plazos de envío a SUNAT, directamente o a través del OSE, de las declaraciones informativas y comunicaciones del Sistema de Emisión Electrónica que vencían originalmente para dichos sujetos a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 31 de marzo de 2020, a fin de que estas sean remitidas a quien corresponda.

De claración anual de Operaciones conterceros:

1 Cámara Puno Marzo, 2020

Se prorroga hasta el 7 de abril de 2020, el plazo para presentar la DAOT sobre el plazo de presentación comprendido entre la fecha de publicación de la norma y el 31 de marzo de 2020.

#### **Resolución:** RS. № 058-2020/SUNAT. (18/03/2020)

Disponen medidas adicionales para favorecer la disponibilidad de recursos y otorgar otras facilidades a los deudores tributarios ante la declaratoria de emergencia nacional.

Se regula sobre pérdida de a p l a z a m i e n t o , f r a c c i o n a m i e n t o y refinanciamiento, y aplica a las deudas acogidas hasta el 15 de marzo 2020.

a) Tratándos e de Fraccionamiento, no se perderá si la segunda cuota consecutiva no pagada o la última vencía el 31 de marzo 2020, siempre que se pague hasta el 30 de abril 2020.

b)Tratándose de **Aplazamiento**, no se perderá si el plazo para pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés vencía el 31 de marzo 2020, siempre que ésta se pague hasta el 30 de abril 2020.

c)Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, no se perderá si el interés del aplazamiento vencía el 31 de marzo 2020, siempre que se pague hasta el 30 de abril 2020. Asimismo, no se perderá el fraccionamiento cuando la cuota de acogimiento vencía el 31 de marzo, y esta se pague hasta el 30 de abril 2020.

Procedimiento de Emergencia para la Solicitud de Libre Disposición de los Montos Depositados en la cuenta de detracciones: Se puede presentar por única vez, entre el 23 de marzo de 2020 y el 7 de abril de 2020, la liberación comprende el saldo acumulado al 15 de marzo de 2020. Solo se libera la cuenta convencional en caso de tener también cuenta especial –IVAP, y en caso de no tener la primera, apicara a la segunda.

COA Estado: Se posterga la obligación de las unidades ejecutoras y entidades del Sector Público Nacional de presentar información que corresponda a las adquisiciones de bienes y/o servicios del mes de enero de 2020, hasta el último día hábil del mes de abril 2020.

#### **Resolución:** RSNATI. N°008-2020-SUNAT/700000 (18/03/2020)

Aplican la facultad discrecional en la administración de sanciones por infracciones tributarias en que se incurra durante el Estado de Emergencia Nacional declarado como consecuencia del COVID – 19.

Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias en que incurran los deudores tributarios durante el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, incluyendo las infracciones cometidas o detectadas entre el 16 de marzo de 2020 y la fecha de emisión de la resolución.

Resolución: RS. № 061-2020/SUNAT. (24/03/2020) Modifican cronograma de vencimientos para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Se modifica la RS. N° 271-2019, que estableció el cronograma para la Declaración y pago del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio 2019. Se incluye al nuevo cronograma establecido con la RS N° 054-2020/SUNAT a los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos netos hasta 5000 UIT (21,000.000), sea que realicen actividad empresarial (tercera categoría) u otra (renta de trabajo y capital); con esta norma, el vencimiento se extiende e iniciará el 24 de iunio hasta el 09 de Julio 2020 de acuerdo al último digito de RUC; es decir, a los que cumplan esa condición se otorga un plazo mayor para efectos de presentar la declaración de renta anual 2019.

#### Comentarios

#### A: DECLARACIÓN ANUAL

Para la prórroga de la Renta Anual 2019, en un inicio solo se consideró a los contribuyentes con ingresos netos anuales de 2300 UIT, ello trajo consigo el comentario que se estaría vulnerando el principio de igualdad al no ser para todos; sin embargo, con la modificatoria se incluyó a aquellos con ingresos netos hasta 5000 UIT, con ello se buscó ampliar el beneficio a prácticamente todo el

universo de contribuyentes, dado que se considera que los que superan las 5000 UIT (21,000.00) representaría el 1%, v serían prácticamente las grandes empresas las que cumplirán con efectuar la declaración en el plazo original. La prórroga se relaciona con la cuarentena, dado que la inmovilización social implicaba que las personas debían permanecer en su casa, y los profesionales encargados en realizar las declaraciones o ajustes contables tenían la restricción para desplazarse a su centro de laboral y hacer el cumplimiento normal, a ello se sumaba que en un inicio las empresas que superaban las 2300 UIT, no obstante por su capacidad de ingresos, incluso podrían asumir el pago de la multa (sin tomar en cuenta la discrecionalidad), pero el problema se agravaba al considerar los intereses moratorios, pues aumentarían su carga tributaria. No obstante, dicha situación es la que pasaran aquellos que superen 5000 UIT. Como correlato de este periodo, resulta importante mencionar que aquellas empresas que llevan sus comprobantes de pago y libros de manera electrónica, procuren tener al día la información, contable, financiera, tributaria, conjuntamente con todos sus papeles de trabajo, para vivir esa incertidumbre de esperar si SUNAT amplía o modifica el cronograma o si aplica una discrecionalidad.

Ahora, sobre las personas que

percibieron RENTAS DE TRABAJO en el 2019, es importante resaltar que la prórroga las incluye, en la medida que no superen el referido monto, y ello no limita que puedan presentarla, dado que desde el 17 de febrero 2020 se encuentra disponible el Formulario N° 709, sin perjuicio de considerar lo señalado en RS 271-2019/SUNAT, y Decreto Supremo N° 031-2020, que en su artículo 08 estableció la devolución automática del impuesto pagado o retenido en exceso a personas naturales por rentas de trabajo; así, ante esta situación resulta importante haber registrado el CCI con antelación para que la devolución sea depositada en la cuenta que se tenga con la entidad financiera, v verificar con la Clave Sol la notificación de la resolución de devolución, en caso no se haya hecho el registro, la devolución se realizará por OPF y se tendrá que recurrir al Banco de la Nación para su cobro.

Entonces, todos los que no superen 5000 UIT, tendrán un plazo mayor para cumplir con la declaración anual, y obviamente esta ampliación también índice en los intereses, dado que solo se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento.

Sobre la **DECLARACIÓN MENSUAL**, la prórroga solo incluye al mes de Febrero 2020, pero a diferencia de la declaración anual, es aplicable a contribuyentes con ingresos netos hasta 2300 UIT; así, a quellos cuyos ingresos

superen dicho monto, tendrán que presentar la declaración de IGV- Renta Mensual, Planilla Electrónica, y otros; además, por la magnitud de los ingresos que tengan, tendrán que cumplir también con el pago vía transferencia bancaría o con cargo en cuenta de detracciones, dado que si no se efectúa, se aplicará el interés moratorio de 0.04% diario.

### B: INFRACCIONES TRIBUTARIAS

La Administración Tributaria tiene la potestad de aplicar la facultad discrecional conforme al Artículo 82 del Código Tributario, por ello mediante la N° 008-2020-RSNATI. SUNAT/700000 se determinó no sancionar por infracciones tributarias que incurran los deudores tributarios durante el periodo de emergencia, que comprendería del 16 al 30 de marzo 2020; se comenta que con esta norma no se comete infracción, siendo ello un error, dado que si se configura la infracción, pero la Administración Tributaria no sancionará por la comisión de éstas. Entonces, si un contribuyente tenía como plazo máximo para presentar su declaración el 20/03/2020 y no logró realizarlo, incurrió en la Infracción del Artículo 176º, numeral 1 del Código Tributario, pero la Administración no aplicará sanción.

Lo resaltante de esta norma es que no se hace referencia nivel de ingreso o un grupo de contribuyentes, ello implica que esta discrecionalidad aplica a

todos los contribuyentes, incluso aquellos que superan las 2300 UIT o 5000 UIT. Entonces, a pesar que no se amplió el plazo de la declaración anual y mensual de febrero 2020 para algunos contribuyentes, en caso no cumplan con declarar, no se les aplicará multa; sin embargo, si bien no aplicará, corresponderá pagar los intereses moratorios, si no tienen prórroga de las declaraciones.

Ahora, existen muchas dudas sobre a quién aplica, va no solo considerando declaraciones determinativas, sino también informativas como los libros electrónicos: para ello, resulta importante considerar la fecha de vencimiento de la declaración que se tenga por cumplir, se encuentre en el periodo de emergencia; es decir, que si la obligación de presentar una declaración vence el 31 de marzo, no aplicará la discrecionalidad; ahora, considerando que se ampliará la cuarentena hasta el 12 de Abril 2020, el plazo de la discrecionalidad también se amplía hasta dicha fecha, no siendo necesario que se emita otra discrecionalidad.

### C: LIBERACION DE DETRACCIONES

La Administración Tributaria buscó generar liquidez a los contribuyentes a través de la Liberación de Fondos de las Cuentas de Detracción a través de un procedimiento de emergencia desde el 23 de marzo al 07 de abril 2020; sin embargo, muchos cometen el error de considerarla como una aprobación automática, cuando la liberación es un procedimiento de evaluación previa, y en la resolución que estableció este procedimiento especial en ninguna parte menciona que se liberará con la sola presentación, muy por el contrario se señala que, en los aspectos no previstos en el párrafo anterior, resultan de aplicación las normas que regulan los procedimientos establecidos por la SUNAT para las solicitudes de libre disposición de los montos depositados; por ello, de acuerdo a la RS N° 183-2004/SUNAT. en su Artículo 25. numeral 25.1, inciso b) se regula los requisitos que debe cumplirse: No tener deuda pendiente de pago, no tener la condición de no habido, haber presentado registro de ventas y compras electrónicos cuando corresponda, no haber incurrido en la infracción del art. 176, numeral 1 del Código Tributario referido a no presentar las declaraciones dentro del plazo; entonces, la liberación solo será procedente en la medida que se cumplan estos requisitos.

Pero, esta norma no prevé algunos aspectos, pues si bien existe la discrecionalidad de no sancionar por no declarar (por ejemplo), éste incumplimiento tendrá incidencia en futuras solicitudes de liberación, incluso será causal de efectuar ingreso como recaudación de la cuenta de detracciones, o generar perjuicios para el Régimen de Buenos

Contribuyentes, dado que el Decreto Supremo N° 105-2003-EF señala las exclusiones del régimen, y en el punto 01 indica que una causal es: No cumplir con la presentación de la declaración y pago oportuno del íntegro de las obligaciones tributarias durante los últimos 12 meses. A ello, se suma que, los procedimientos (especial o general) por los que se puede solicitar la liberación tienen características distintas, y podrían ser también limitaciones para lograr la procedencia; por supuesto, como algunos mencionaban, se podría interponer Recurso de Reconsideración en caso sea Improcedente, pero la norma no busca ese propósito.

Consideramos que para efectos de no perjudicar a los contribuyentes, para efectos de la liberación, ingreso como recaudación o exclusiones del régimen de buenos contribuyentes, no debe considerarse las infracciones cometidas durante el periodo de emergencia; ello porque la discrecionalidad se refiere únicamente a infracciones tributarias, y la detracción no es un tributo.

Finalmente, considerando la ampliación del aislamiento social, este procedimiento solo tendrá su aplicación hasta el 07 de abril 2020.

#### D:FRACCIONAMIENTOS, A P L A Z A M I E N T O Y REFINANCIAMIENTO

Sobre este punto, la administración busco no perjudicar aquellos

4 Cámara Puno Marzo, 2020

contribuyentes que contaban con fraccionamiento, aplazamientos o refinanciamientos al 15 de marzo del 2020, y de manera general de amplio el plazo que vencía el 31 de marzo 2020, al 30 de abril 2020 para efectos de que no se declare la pérdida de los mismos, sea por el incumplimiento continuo de la segunda cuota, el pago del a última cuota, el pago de la cuota de acogimiento, el pago del interés, el pago de la cuota de aplazamiento. La medida resulta importante, dado que, en caso de pérdida, la deuda retornaría a cobranza coactiva, y para salir de ello se tendría que solicitar un refinanciamiento y esperar a que se emita una resolución aprobatoria, y en caso de aquellos que refinanciaron la deuda, no podrán solicitar uno nuevo.

5 Cámara Puno Marzo, 2020